CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

FRESHMAN BUITRÓN MARTÍNEZ
Diputado de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00666-2026-2031-CD
RU 49734-CD
23 OCTUBRE 2026 05:39 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE DESINCENTIVA LA DEFORESTACIÓN Y PROTEGE EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA MEDIANTE LA DEROGACIÓN DE LA LEY N.° 31973

Los diputados, integrantes del grupo parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del diputado de la República que suscribe, **FRESHMAN BUITRÓN MARTÍNEZ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 8°, 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobados por resolución legislativa del Congreso N° 005-2025-2026-CR, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE DESINCENTIVA LA DEFORESTACION Y PROTEGE EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA MEDIANTE LA DEROGACIÓN DE LA LEY N.° 31973

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto desincentivar la deforestación y proteger el derecho a la consulta previa mediante la derogación de la Ley N.° 31973.

Artículo 2. Derogatoria de la Ley N.° 31973

Se deroga en todos sus extremos la Ley N.° 31973, Ley que modifica la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3. Restitución de las disposiciones modificadas

3.1. Se restituye el texto de los artículos 29° y 33° de la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 31973.

3.2. La restitución prevista en el numeral precedente se efectúa sin perjuicio de las modificaciones legislativas posteriores que resulten aplicables y que no hayan sido derogadas o modificadas por la presente ley.

3.3. La clasificación de tierras por su capacidad de uso y las autorizaciones de cambio de uso para actividades agropecuarias se sujetan a la Ley N.º 29763, su reglamento y las demás normas ambientales y agrarias vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de normativa reglamentaria

En el plazo de sesenta días (60), contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Ambiente, con la participación del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) y del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) adecua el reglamento de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor en concordancia a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 20 de octubre del 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARMINTA VALENCIA Marleny Bibiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 12:37:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 10:27:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARCELO SALAZAR Jose Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 15:46:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 10:27:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 10:45:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SONCO VILLANUEVA Helard Bladimir FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 14:05:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANRIQUE OLIVERA Bernardino Jair FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 16:49:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 14:49:19-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley N.º 31973, que modifica la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en adelante, "La ley", representa un incentivo perverso en el cambio de uso de suelo al omitir el procedimiento de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, en adelante, "CTCUM" y autorizar el cambio de uso del suelo sin ningún sustento técnico, lo que incrementa la cifra de deforestación anual y acumulada en el Perú, y vulnera el derecho a la consulta previa y el derecho de propiedad de los pueblos indígenas.

Entre los cuestionamientos que surgen contra la Ley, se tiene la modificación de los artículos 29° y 33° que desplaza las competencias del Ministerio del Ambiente (MINAM) a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego sobre la zonificación forestal. Al respecto, conviene recordar que la zonificación forestal tiene por finalidad la delimitación técnica y participativa de las tierras forestales con enfoque ecosistémico, es decir, su objetivo es integrar aspectos ecológicos con los aspectos económicos, sociales y culturales propios de la ocupación del territorio[1], por lo que, la evaluación de la zonificación forestal requiere de un enfoque ambiental especializado. En ese sentido, no resulta coherente que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego realice dicha evaluación, dado que su enfoque se encuentra orientado a la promoción agraria lo cual se aparta del enfoque requerido para la evaluación de la zonificación forestal.

Otro aspecto sumamente controversial se encuentra referido a la única disposición complementaria final de la Ley que plantea la sustitución de la CTCUM, un proceso de evaluación técnica, científica y legal, por una simple declaración legal aplicable a las tierras que carecen de masa boscosa[2].

El problema de esta disposición radica en que contraviene lo establecido en los artículos 4° y 37° de la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que establece que las tierras forestales o de protección con bosques o sin ellos son parte de patrimonio forestal de la nación y prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión de tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal.

Asimismo, resulta incompatible con el artículo 3° de la Ley N.º 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales que enuncia una lista taxativa de exclusiones, entre las cuales se señala que no se pueden otorgar títulos de propiedad en las áreas forestales y de protección

[1] SPDA (2023) Opinión Legal del Proyecto de Ley 649, 894 y 2315/2021-CR, proyecto de "Ley que modifica la Ley 29763, Ley forestal y fauna silvestre". Pág. 13-14.
[2] SPDA (2023) Opinión Legal del Proyecto de Ley 649, 894 y 2315/2021-CR, proyecto de "Ley que modifica la Ley 29763, Ley forestal y fauna silvestre". Pág. 22.

(tierras de aptitud forestal y de protección) o en aquellas áreas que se encuentren dentro de alguna categoría de ordenamiento forestal.

En ese sentido, al flexibilizar la autorización en el cambio de uso de suelo, la Ley facilita la realización de actos de tala ilegal y/o destrucción del patrimonio forestal mediante incendios provocados con el fin de extinguir la masa boscosa.

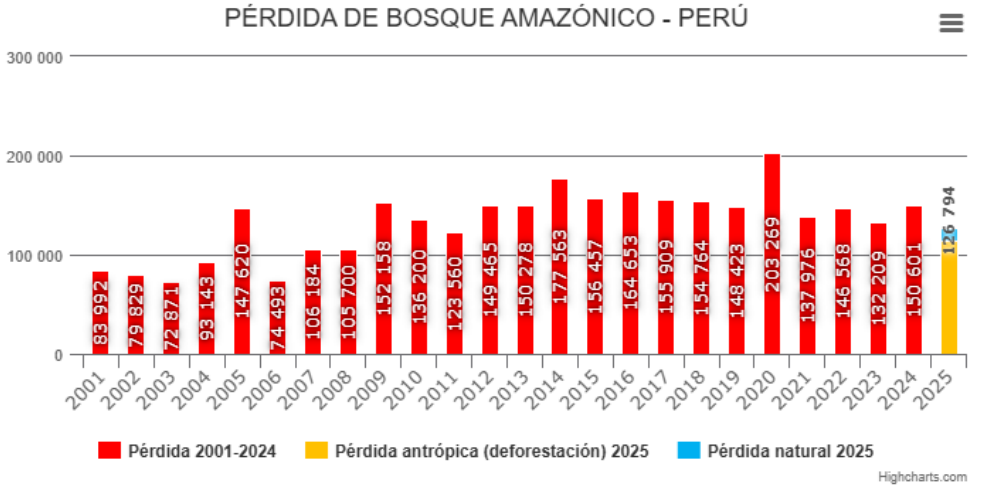
Finalmente, conforme señala en el informe de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SSPDA)[3], la Ley impacta en el derecho de propiedad de los pueblos indígenas dado que vulnera la obligación expresa del Estado de proteger la propiedad comunal y, en específico, la especial relación que los pueblos indígenas tienen con su territorio. En efecto facilitar el otorgamiento de derecho con fines agropecuarios sobre tierras cuyo potencial no corresponde a fines agropecuarios y sin considerar que estos espacios pueden coincidir con territorios de pueblos indígenas no titulados o, lo que es aún más alarmante, de grupos aún no reconocidos como comunidades, disminuye los estándares de protección al derecho de propiedad comunal y ancestral constitucionalmente reconocido[4].

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. Deforestación en la Amazonía Peruana

De acuerdo a información de la plataforma **GEOBOSQUES[5]**, se estima que hasta el año 2026, la Amazonía peruana ha perdido más de 8 millones de hectáreas de bosques húmedos tropicales; de las cuales más de 5 millones de hectáreas se han perdido en el periodo anterior al año 2000, y casi 3,3 millones de hectáreas, en el periodo comprendido entre el año 2001 y 2026, siendo sus principales causas directas: i) la expansión de la frontera agropecuaria o agricultura migratoria, incluyendo los cultivos ilícitos, y ii) la minería ilegal; y, las causas indirectas: i) la apertura de nuevas vías, ii) el acceso limitado al crédito y iii) la migración.

[3] SPDA (2023) Opinión Legal del Proyecto de Ley 649, 894 y 2315/2021-CR, proyecto de "Ley que modifica la Ley 29763, Ley forestal y fauna silvestre". Pág. 22.
[4] SPDA (2023) Opinión Legal del Proyecto de Ley 649, 894 y 2315/2021-CR, proyecto de "Ley que modifica la Ley 29763, Ley forestal y fauna silvestre". Pág.23
[5]GEOBOSQUES (2026) "Bosque y pérdida de bosque". Consultado en https://geobosques.minam.gob.pe/geobosque/view/perdida.php, el 19 de octubre de 2026



Pérdida de Bosque (2001-2025)

3,318,114 ha.

*La estimación de pérdida 2001–2025 incluye la pérdida registrada entre 2001 y 2024, más la pérdida antrópica (deforestación) correspondiente al año 2025.

Este escenario se ve potencialmente exacerbado por la Ley N.° 31973, que flexibiliza los requisitos para la habilitación en el cambio de uso de suelo para las actividades agropecuarias, promoviendo la expansión de la frontera agrícola sin la correspondiente evaluación de impacto ambiental y generando mayores riesgos para la conservación de los bosques.

2.2. Incendios forestales

Los incendios forestales son descritos como el fuego no deseado de cualquier origen, que no es estructural, que se propaga sin control en los recursos forestales causando daños ecológicos, económicos y sociales.[6] Este fuego es la reacción rápida producto de la unión del oxígeno del aire, la cobertura vegetal como combustible y una fuente de calor a estos elementos se le denomina triángulo del fuego, que se manifiesta en forma de llamas y humo.[7]

Según informa Manuel Boluarte, de acuerdo a lo indicado por el monitoreo satelital del Sistema de Alerta Temprana de Incendios Forestales del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR se ha alertado hasta por 77 siniestros activos y más de 2.000 focos de calor impulsados por el déficit hídrico, mientras que el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) y el

[6] PCM y CENEPRED (2025) "Plan Multisectorial ante Incendios Forestales 2025–2027". Pág. 8. Consultado en el 19 de octubre de 2026.
[7] PCM y CENEPRED (2025) "Plan Multisectorial ante Incendios Forestales 2025–2027". Pág. 8. Consultado el 19 de octubre de 2026 en https://n9.cl/rolft.

Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) registran 374 emergencias en lo que va de 2026 y advierten graves pérdidas humanas y ecológicas.[8]

De dichos incendios, muchos especialistas coinciden en que la mayoría son incendios de origen antropogénico, quiere decir que es el ser humano el que inicia estos incendios, por diferentes razones y varía según región; por ejemplo, en la Amazonía están principalmente asociados a la expansión de la agricultura comercial y la agricultura migratoria, mientras que en la región andina e interandina las causas suelen ser la quema de pastos, el sobrepastoreo y la a quema de vegetación para el manejo de chacras en terrenos de difícil acceso. [9] A esto se suma lo expuesto por el MINAM, que señala aparte de lo expuesto también sucede por accidentes por fogatas, colillas de cigarrillos y por lo más alarmante, quema intencional por traficantes de terreno.[10]

Son muy pocos los que se originan de manera natural, cuyas causas son las condiciones climáticas, la geografía del territorio, los vientos, la vegetación seca y el déficit de lluvias.

A continuación, se muestra el número de emergencias vinculadas a los incendios forestales que se han registrado entre el 2021 a otubre de 2026:

Año	Total, de emergencias / eventos	Notas y contexto del registro
2021	817	Datos registrados oficialmente por el Sistema SINPAD (INDECI).
2022	1,429	Pico anual de emergencias reportadas en el periodo post-pandemia.
2023	1,201	Emergencias registradas en el SINPAD / INDECI.
2024	2,746	Riqueza histórica récord en registros de emergencias (según Plan Multisectorial PCM).
2025	Aprox. 1,800	Cifra estimada con base en la consolidación anual de reportes regionales del INDECI.

[8] INFOREGIÓN (2026) "Incendios forestales golpean más de diez regiones del país y ya dejan cerca de 12 mil hectáreas destruidas, seis fallecidos y cientos de personas afectadas" de 12 de octubre de 2026. Consultado el 19 de octubre de 2026 en https://n9.cl/gszsab
[9] SPDA-Conservamos por Naturaleza (2026) Incendios forestales en Perú: ¿cuáles son las causas? Consultado el 19 de octubre de 2026 en https://n9.cl/7zrkm7
[10] Ministerio del Ambiente (2023) "Conoce las causas y consecuencias de los incendios forestales en nuestro país". Nota de Prensa. Consultado el 19 de octubre de 2026 en https://n9.cl/9a8k9

2026 (a oct.)	401	Reportes preliminares acumulados por el MIDAGRI e INDECI para la temporada en curso.
TOTAL	Aprox 8,378	Consolidado general estimado para el periodo 2021 – 2026

Fuente: Elaboración propia

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Derogar la Ley N.º 31973 y restituir expresamente las disposiciones de la Ley N.º 29763 que fueron modificadas por ella, con el propósito de fortalecer la protección del patrimonio forestal de la Nación, prevenir la transformación incompatible de tierras forestales, mejorar la seguridad jurídica en la gestión del territorio y garantizar la aplicación efectiva de las obligaciones ambientales.

3.2. Objetivos específicos

a) **Restablecer el marco normativo forestal**. Restituir la redacción de los artículos 29° y 33° de la Ley N.º 29763 vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 31973, respetando las modificaciones legislativas posteriores que resulten aplicables.

b) **Fortalecer la clasificación técnica de tierras**. Garantizar que el uso de los terrenos se determine de acuerdo con su capacidad de uso mayor y con las disposiciones legales relativas a la conservación de las tierras forestales y de protección.

c) **Reforzar la prevención de la deforestación**. Mantener la aplicación de los requisitos de autorización y control que correspondan para el cambio de uso de tierras y el desbosque, de conformidad con la legislación vigente.

d) **Mejorar la fiscalización forestal**. Promover la coordinación entre **SERFOR**, MINAM, MIDAGRI y los gobiernos regionales, dentro de sus respectivas competencias, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de conservación y aprovechamiento sostenible.

e) **Proteger los derechos colectivos**. Garantizar que la implementación de la **reforma** respete los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades campesinas y nativas, así como las obligaciones de consulta previa cuando resulten exigibles.

f) **Fortalecer la seguridad jurídica**. Precisar los efectos de la **derogación** sobre los procedimientos administrativos, los títulos de propiedad y las

situaciones jurídicas existentes, evitando interpretaciones que impliquen la anulación automática de derechos válidamente constituidos.

g) **Promover el desarrollo rural sostenible**. Compatibilizar la actividad agropecuaria **lícita** con la conservación de los ecosistemas y fomentar la asistencia técnica para los productores que deban adecuar sus actividades al marco normativo.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La propuesta se sustenta en lo expuesto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Así como los artículos 66°, 67°, 68 y 69° del mismo cuerpo normativo, que señalan en síntesis que, el Estado debe procurar realizar acciones que promuevan la conservación ambiental y la protección del patrimonio natural, pero sin olvidar el desarrollo económico y la actividad agraria, de manera controlada.

En ese mismo sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en adelante, "TC" ha señalado que el derecho al medio ambiente comprende los siguientes elementos:

i. El derecho a gozar de ese medio ambiente y
ii. El derecho a que ese medio ambiente se preserve[11]

Respecto a la preservación del medio ambiente, el TC precisa que esta entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos, como la de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Tal obligación alcanza también a los particulares y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

En particular, el artículo 67° de la Norma Fundamental genera la ineludible obligación estatal de instituir la política nacional del ambiente, lo que implica el desarrollo y promoción de acciones destinadas a la preservación y conservación del ambiente, de modo que pueda ser aprovechado y disfrutado por las futuras generaciones (cfr. Sentencia 01272-2015-PA/TC, fundamento 29). En ese contexto, la derogación de la Ley N° 31973 resulta necesaria dado que sus disposiciones contravienen con la preservación de las zonas forestales al flexibilizar la autorización en el cambio de uso de suelo.

Asimismo, como se indicó en los párrafos precedentes, la Ley también contraviene lo establecido en el cuerpo normativo de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que establece que las tierras forestales o de protección con bosques o sin ellos son parte de patrimonio forestal de la nación y prohíbe el otorgamiento de títulos

[11]Tribunal Constitucional. Sentencias recaídas en los expedientes Nros. 00011- 2015-PI/TC, fundamentos 144 y siguientes, Exp. N° 03510-2003-AA/TC, fundamento 2.d, Exp. N° 00002-2024-PI/TC, 00003-2024-PI/TC y 00005-2024-PI/TC.

de propiedad, certificados o constancias de posesión de tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, por lo que resulta necesaria su derogación para obtener una interpretación sistemática y coherente de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Otro aspecto sobre el cual se sustenta la presente iniciativa es el cumplimiento del Estado peruano con sus obligaciones internacionales dado que la Ley representa una afectación a los territorios de comunidades campesinas y nativas, quienes se rigen por el derecho a la consulta previa del Convenio 169 de la OIT y también se interpretan a la luz del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante "CADH".

El Convenio 169 reconoce el derecho a la consulta previa y el derecho a las tierras y territorios de los pueblos indígenas en sus artículos 13, 14, 17 y 18. El artículo 14 establece que los Estados deben garantizar el derecho de propiedad de los pueblos sobre sus tierras, así como la posesión sobre las tierras, ésta tiene características particulares que responden a la relación que sostienen con estos espacios y sobre los cuales ejercen sus derechos colectivos[12].

El artículo 21 de la CADH reconoce el derecho a la propiedad privada y al goce de sus bienes. Mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante "CIDH", ha precisado que dicho derecho comprende también la propiedad colectiva o comunal de los pueblos indígenas[13]. Asimismo, ha indicado que el concepto de "bienes" utilizado incorpora una la estrecha vinculación que tienen los pueblos y comunidades con el territorio ya que involucra tradiciones y costumbres ancestrales que se ejercen en dichos territorios y reflejan un nexo de identidad entre una comunidad y su tierra[14].

En virtud de lo expuesto, la presente iniciativa se encuentra respaldada por fundamentos de rango legal, constitucional y convencional que sustentan plenamente la necesidad de su derogación.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES

a) **Constitución Política del Perú**
b) **Proyectos de Ley N.º 649/2021-CR, 894/2021-CR y 2315/2021-CR**.
c) **Opiniones Técnicas y Legales**: Organismos de la sociedad civil, como la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) en su Opinión Legal del Proyecto de Ley 649, 894 y 2315/2021-CR, sustentaron técnicamente la inconstitucionalidad e inviabilidad ambiental de debilitar el procedimiento de cambio de uso y la CTCUM - Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.

[12] SPDA (2023) Opinión Legal del Proyecto de Ley 649, 894 y 2315/2021-CR, proyecto de "Ley que modifica la Ley 29763, Ley forestal y fauna silvestre". Pág. 21.
[13] CIDH (2001) Caso Comunidad Indígena Awas Tingni vs Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas.
[14] SALMON, Elizabeth (2014) "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos". Bogotá. Editorial de la Universidad del Rosario.

d) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 00002-2024-PI/TC, 00003-2024-PI/TC y 00005-2024-PI/TC 88/2025 (acumulado).

VI. SECTORES COMPRENDIDOS, BENEFICIARIOS Y ACTORES AFECTADOS.

6.1. Sectores comprendidos

Entre los sectores comprendidos tenemos los siguientes

- **Sector público ambiental y agrario**: El Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre deberán intervenir dentro de sus respectivas competencias para adecuar los instrumentos normativos, técnicos y administrativos que resulten afectados.
- **Sector agropecuario:** Los titulares de predios rurales y los productores agropecuarios podrían verse afectados por la aplicación de los requisitos de clasificación de tierras y cambio de uso que correspondan conforme al marco normativo restituido.
- **Comunidades y pueblos indígenas**: Las comunidades campesinas y nativas y los pueblos indígenas pueden beneficiarse de una mayor protección de los ecosistemas y de las garantías vinculadas con sus territorios, sin perjuicio de los derechos que les reconoce la legislación vigente.

6.2. Beneficiarios directos e indirectos

Los beneficiarios directos potenciales son las comunidades que dependen de los recursos forestales, las poblaciones rurales expuestas a la degradación ambiental y las entidades responsables de la conservación de los bosques.

Entre los beneficiarios indirectos se encuentran la población nacional y las generaciones futuras, debido a los servicios ecosistémicos asociados con la conservación de la cobertura forestal, la regulación hídrica, la protección del suelo y el mantenimiento de la biodiversidad.

6.3. Actores potencialmente afectados

Los titulares de predios que actualmente invoquen la excepción prevista en la disposición complementaria final de la Ley N.º 31973 podrían quedar sujetos nuevamente a los requisitos legales de clasificación de tierras y cambio de uso de suelo.

La derogación no debe interpretarse como una medida que anula automáticamente los títulos de propiedad ni desconoce, por sí sola, situaciones jurídicas válidamente constituidas. La aplicación de la reforma deberá respetar

el debido procedimiento, la seguridad jurídica y las reglas aplicables a los derechos y procedimientos existentes.

VII. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente norma deroga en su totalidad la Ley N.º 31973 y restituye la vigencia plena y original de los artículos 29° y 33° de la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Asimismo, elimina la excepción introducida por la disposición complementaria final de la Ley N.º 31973, por lo que los predios comprendidos en ella quedarían sujetos al régimen legal aplicable después de la reforma.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La implementación de la presente ley no irrogará gasto alguno al Estado, porque restituye los procedimientos administrativos e institucionales que las entidades competentes (SERFOR, MINAM, MIDAGRI, GORE) ya tienen estructurados dentro de sus funciones presupuestadas.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

El impacto ambiental de la presente proposición legislativa es altamente positivo. La derogación de la Ley N.º 31973 frena el incentivo legal para la deforestación indiscriminada en zonas forestales, asegurando que las actividades agrarias solo se ubiquen en suelos con aptitud técnica para ello y no las que estarían deviniendo de transformarse en terreno eriazo nacido de un incendio forestal (cultivo en limpio o permanente). Además, ayuda a cumplir las obligaciones internacionales antes señaladas.